



INFORME DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO, RELATIVO AL “BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y SU REUTILIZACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON”

Examinado el texto del anteproyecto de Ley de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, este Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento, en ejercicio de las competencias que le corresponden según lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Orden CYT/1199/2019, de 28 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura y Turismo, se formulan las siguientes observaciones al texto remitido:

Exposición de Motivos. Se señala que esta Ley es heredera en términos generales de lo que contemplan la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y la Ley 3/2025, de 4 de marzo, que con la presente Ley se deroga casi en su totalidad.

Cabe señalar que tal y como se dispone en la Disposición derogatoria, con la presente Ley, se deroga expresamente la Ley 3/2015, de 4 de marzo, a excepción de su título III.

De este modo, convendría que en la exposición de motivos de esta norma se citará explícitamente qué parte de la Ley 3/2015, de 4 de marzo se va a mantener en vigor, en lugar de hacer referencia a que se deroga “casi en su totalidad”.

Artículo 2 La vigente Ley se aplica a los organismos y entidades que conforman el Sector Público autonómico a los que se refieren los artículos 2.1 a) a f) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo , y a las asociaciones constituidas por ellos. Así las cosas, se plantea la cuestión de si esta Ley puede resultar de aplicación a las Entidades Locales, ya que dichas entidades no forman parte del Sector público autonómico.

Artículo 2.4 Convendría revisar la redacción dada ya que si bien se establece que la Ley se aplicará a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a la información que se establezca en el título I y se genere en el ejercicio de una actividad sujeta a Derecho Administrativo o de una función pública, cabe señalar que dicha información ya está establecida en dicho título.

El artículo 3.1b) en su primer párrafo implica que las obligaciones de publicidad activa van a resultar obligatorias para aquellos clubes deportivos u otras entidades privadas que perciban ayudas de las Federaciones deportivas por encima de los umbrales que este precepto establece.

Así las cosas, se considera esta regulación excesiva, en la medida que resulta dificultoso el cumplimiento de esta obligación de publicidad activa para estas pequeñas entidades que en la mayoría de los casos carecen de medios para hacer frente a las obligaciones que contempla este Anteproyecto de Ley.

El artículo 3.1b) en su último párrafo contempla que la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley podrá conllevar el reintegro total o

parcial en los términos que se señalen en la convocatoria o acto de concesión de la ayuda en cuestión.

A este respecto, debe señalarse que **son las bases reguladoras de las subvenciones y no las convocatorias de las mismas** las disposiciones normativas que se encargan de regular y desarrollar el régimen jurídico de cada subvención.

A esto efectos, es el **artículo 6 f) de la Ley 5/2008, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León** el que establece que será contenido mínimo de estas bases el establecer los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultaran de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

De este modo y dado que esta cuestión ya se regula en la Ley de subvenciones y teniendo en cuenta que son las bases las que regularan el incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de una subvención, deberá revisarse la redacción dada a este párrafo.

El artículo 6.2 El hecho de contemplar que los responsables de otros portales autonómicos especializados deban comunicar a la Consejería con competencias en materia de supervisión de la publicidad activa toda la información que deba ser publicada de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, con carácter previo a su divulgación en aquellos portales, supone una traba al principio de eficacia administrativa ya que retrasa la actuación de estos responsables, toda vez que no se explicita la necesidad de esta inclusión y sus consecuencias.

El artículo 5 hace referencia a la Calidad de la Información, **el artículo 9** a la Claridad, **el artículo 10 a la fácil localización, el artículo 11 a la reutilización y el artículo 13** a la gratuidad.

Teniendo en cuenta que en estos cuatro preceptos se establece cómo ha de ser la información objeto de publicidad activa, se podría unificar el contenido de estos preceptos en uno sólo, de modo que, bajo la denominación “Calidad de la Información” se hiciera referencia a que la información objeto de publicidad activa se publicará con un lenguaje sencillo que facilite su comprensión, que será fácilmente localizable a través de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados y que será accesible para todos de forma gratuita, relevante, actualizada y veraz.

El artículo 7 establece que además de las informaciones y contenidos a cuya publicidad activa obliga esta ley, se publicarán todos aquellos que se consideren **“relevantes”** para garantizar la transparencia de la toma de decisiones y facilitar el conocimiento y control ciudadano de la actuación pública. Asimismo, se establece que dicha información relevante se incluirá en el catálogo de información pública.

Convendría especificar qué se entiende por **informaciones y contenidos que se consideren “relevantes”** ya que al tratarse de un concepto jurídico indeterminado que no podrá ser precisado hasta el momento de su aplicación, puede dar lugar a utilizar criterios dispares y no homogéneos para determinar que se entiende por “información” o “contenido” relevante.

Si se señala dónde se va a incluir la información relevante, también debiera definirse que puede entenderse como tal.

Artículo 8. Dado que se establece que la información objeto de publicidad se revisará y se mantendrá publicada sin límite de tiempo salvo que por razones técnicas excepcionales o por aplicación de algún límite al acceso a la información pública resulte procedente que deje de estar disponible, **convendría explicitar para el caso de que esta información conllevará dar a conocer datos de carácter personal**, como se van a tratar estos datos y cómo se va a aplicar respecto a los mismos los principios contenidos en el artículo 5 del RGPD.

Artículo 10. En este precepto se cita por error el artículo 6 cuando se hace referencia a los sujetos obligados en lugar de citarse el artículo 2.

Artículo 15. En el apartado 3 de este precepto convendría explicitar a que se refiere cuando se señala que la interpretación de los estos límites “no será extensiva” con el objeto de dotar de mayor claridad al contenido de este precepto.

Artículo 16. En relación con los contenidos que se incorporaran al catálogo se establece que no sólo serán aquellos sobre los que existe una obligación normativa sino que también serán los solicitados más frecuentemente y todos aquellos cuya publicidad se haya comprometido con los órganos o entidades del artículo 2. Convendría especificar por un lado a qué se refiere con contenidos “más solicitados frecuentemente” y por otro cuales son aquellos contenidos “cuya publicidad se ha comprometido” y que el artículo 17 señala que son relevantes para la ciudadanía.

Artículo 20. Apartado c) Convendría explicitar a que se refiere cuando se señala que se va a garantizar la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 20.3f) En este apartado se señala que los sujetos obligados tendrán que publicar las convocatorias de selección temporal de sus empleados, funcionarios o laborales, con el detalle de información que permita efectuar un seguimiento de su gestión. Convendría especificar respecto a estas convocatorias cuál es el detalle de información que deberá ser objeto de publicidad y cómo se va a efectuar el seguimiento de su gestión.

Artículo 20.3g) En este apartado se señala que los sujetos obligados deben publicar las autorizaciones y reconocimientos de compatibilidad especificando la identidad de la persona que solicita esta autorización y reconocimiento de compatibilidad así como el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para las que se concede la compatibilidad.

Teniendo en cuenta que la **identidad es un dato de carácter personal** convendría señalar que si bien resulta necesario poder conocer el nombre y apellidos de la persona en cuestión, no sería necesario publicar otros datos de la misma como puede ser su Documento Nacional de Identidad, ya que conforme **al principio de minimización de datos** que se contempla en el artículo 5 del RGPD, deberán tratarse aquellos datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados y en este caso el hacer público el nombre y el cargo sería suficiente para la finalidad que se persigue.

Artículo 22.1 d) En el último párrafo se establece que las resoluciones que se funden en criterios interpretativos que no hayan sido publicados en el Portal de Gobierno abierto deberán motivar las razones por las que no están publicados.

El contenido de este precepto no deja claro si lo que ha de motivarse es la resolución o la no publicación de la misma, toda vez que lo que debiera motivarse es la propia resolución que en todo caso indicará los criterios interpretativos que fundamenten la misma y que darán lugar a que dicha resolución se publique o no se publique pero no parece que la resolución deba motivar el hecho de su no publicación.

Artículo 22.f) si se está refiriendo a dar publicidad a los Registros de Actividades de Tratamiento debería eliminarse este apartado ya que dicha obligación ya se contempla en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales .

Artículo 22.3 Se establece que los Sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento de datos personales.

A este respecto cabe señalar que **esta obligación ya se contempla en el artículo 31 de** la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que al regular el **Registro de las actividades de tratamiento establece:**

“1. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

2. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal”.

Así las cosas, se está reproduciendo en este párrafo una obligación que ya se contempla en otra ley, por lo que debiera eliminarse esta cuestión.

Artículo 28. Deben reenumerarse los apartados del punto 1 ya que se repite dos veces el apartado b), toda vez que en el punto 2 se hace referencia a un apartado c).

Artículo 29.1. Se establece que los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia. A estos efectos, convendría señalar quien se va a encargar de valorar este grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

Artículo 29.2 Convendría explicitar la redacción dada ya que resulta inconcreta y poca precisa no quedando claro a que se refiere cuando señala que será objeto de publicación aquella información que sea de publicidad obligatoria “*de acuerdo con lo dispuesto en las distintas normas del ordenamiento jurídico y cualquier otra que sea relevante*”.

El artículo 31.2 establece que la información que puede ser solicitada es toda aquella que aparece definida como información pública en la normativa básica estatal, **sin que exista límite alguno por razón de la fecha en la que fue elaborada o adquirida.** Se plantea la cuestión de que puede darse el caso que el documento, por su antigüedad, esté sometido a

la ley de archivos y deba remitirse a su normativa y no a la de acceso a la información pública.

El artículo 34: relativo a los límites al acceso, resulta muy inconcreto, parece que se remite a la normativa estatal, indicando que estos límites deben ser aplicados “restrictivamente”. No obstante, las materias recogidas en la normativa estatal aparecen claramente identificadas, por lo que no parece que quepan ejercicios de interpretación y, caso de haberla, resulta difícilmente justificable que el acceso a la información pública prevalezca sobre derechos fundamentales o materias especialmente sensibles, contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Con carácter general y respecto al **procedimiento que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública** como con respecto al **procedimiento de mediación**, cabe señalar que se regulan de forma exhaustiva cuales son las fases y los plazos en la tramitación de los mismos, cuando parece que dichas cuestiones debieran ser objeto de un desarrollo reglamentario de esta Ley.

Por otra parte, se plantea la cuestión de que sean las Unidades de transparencia cuya creación se prevé en la Disposición adicional de este proyecto de Ley las que se encarguen no sólo de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información o de la coordinación y seguimiento de la gestión de la publicidad activa y la reutilización de la información sino de todas aquellas cuestiones que en materia de transparencia regula este proyecto de Ley.

Artículo 40.2. Convendría revisar el contenido de dicho apartado ya que se ha de garantizar y no “procurar” que la información pública se conserve en formatos de fácil reproducción.

Título IV Infracciones y sanciones. Respecto a este título cabe señalar que los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al Régimen disciplinario establecido tanto en el título VII del Estatuto Básico del Empleado Público como en la Ley 7/2004, de 25 de mayo de Función Pública de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, también se regula esta cuestión en el RD 33/1986 por el que se aprueba el Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

Asimismo, cabe señalar que la infracción administrativa que se recoge en **el artículo 53.1 a) 3ª** no resulta tal sino que lo que recoge es un delito.

Disposición adicional Quinta. Debería especificarse como se va a hacer efectivo el contenido de esta Disposición teniendo en cuenta que la creación de estas unidades administrativas implicará tener en cuenta las directrices fijadas por la Dirección General de Función Pública y contar con los recursos económicos necesarios para ello.

Disposición adicional Undécima. Si se opta como criterio baremable en las convocatorias de ayudas y subvenciones la transparencia, debería especificarse exactamente en qué va a consistir este criterio y cómo se va a aplicar el mismo.

Disposición adicional Duodécima. Convendría concretar a que materias y cuáles son los criterios interpretativos a los que se refiere.

Disposición final Segunda. Dada la complejidad de esta materia y todas las obligaciones que contempla y teniendo en cuenta que las unidades administrativas no se van a crear hasta que transcurran seis meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Castilla y León y que no se han establecido unas directrices técnicas para facilitar el cumplimiento de las citadas obligaciones, se plantea la cuestión de si se podría **contemplar**

un periodo de vacatio legis de modo que esta norma no entrase en vigor inmediatamente después de su publicación.

Redundando en lo anterior, si se contempla esta cuestión para las obligaciones de publicidad activa no previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo y para las disposiciones relativas al procedimiento de mediación.

LA TECNICO SUPERIOR